



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

Radicado: **08001 3153 009 2024 00078 00**
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **INDUSTRIAS ELECTROMECAÑICAS MAGNETRÓN S.A.S.**
Demandado: **AIR-E S.A.S. E.S.P.**

Señora Juez:

A su despacho la demanda de la referencia, presentada el día 13 de marzo de 2024 a través del correo ritasierra@tousabogados.com, asignada a este Despacho el día 15 de marzo de este mismo año. Lo anterior para que se sirva proveer.
Barranquilla, 15 de abril del 2024.

Secretario,

HARBEY IVÁN RODRÍGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, lunes quince (15) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

La doctora RITA SIERRA GONZALEZ, abogada en ejercicio de su profesión, identificada con cédula de ciudadanía N°45.441.500, portadora de la tarjeta profesional N°85.234 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico ritasierra@tousabogados.com, actuando como apoderada de **INDUSTRIAS ELECTROMECAÑICAS MAGNETRÓN S.A.S.**, identificada con Nit N°891.401.711-2, con domicilio en la ciudad de Pereira, correo electrónico notificacionentidades@magnetron.com.co, representada legalmente por Claudia Marina Gómez Moscoso, identificada con cédula de ciudadanía N°51.791.651; presenta **DEMANDA EJECUTIVA** contra **AIR-E S.A.S. E.S.P.**, identificada con Nit N°901.380.930-2, domiciliada en Barranquilla, correo electrónico notificaciones.judiciales@air-e.com.

Como título ejecutivo aporta la parte actora, representación gráfica en formato PDF de la factura electrónica de venta número MAF-8225 registrada en la Dian, vencida el 23 de enero de 2023, alegando la mora, por lo que, solicita la se libre mandamiento de pago en contra de la ejecutada por la suma de *quinientos setenta y siete millones setecientos sesenta y ocho mil ochocientos pesos m/l* (\$577.768.800), por concepto capital, junto a los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, contados desde el 24 de enero de 2023, hasta que se pague la obligación.

Al tratarse de un proceso ejecutivo, que requiere para el ejercicio de su derecho consignado en el título valor, la exhibición de este mismo, atendiendo al artículo 624 del código de Comercio y en cumplimiento de sus deberes consagrados en el artículo 78 en especial el numeral 12 en concordancia con el artículo 245 del Código General del Proceso.

A su vez, se logra constatar que este Despacho es competente en razón del territorio, dado a que conforme lo dispone el artículo 28 del Código General del Proceso en su numeral 1 y 3, tanto el domicilio del demandado, como el lugar de cumplimiento de la obligación de entrega, se encuentra en la ciudad de Barranquilla, Atlántico. Del mismo modo este Juzgado es competente en razón de la cuantía, dado a que las pretensiones solicitadas superan los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El análisis realizado a los documentos que se aportan, da evidencia de la obligación expresa, clara y exigible de pagar una suma líquida de dinero conforme lo dispuesto en los artículos 422, 424 y 431 del Código de General del Proceso y artículos 621, y subsiguientes del Código de Comercio, por lo que conforme a lo dispuesto en la ley se ordenará el mandamiento de pago.

Ahora bien, con respecto al poder aportado es necesario que este se aporte en debida forma, ya sea de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso, o bien sea de conformidad con el artículo 5 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, que establece la vigencia permanente del decreto 806. Es necesario que el mismo se otorgue con los requisitos indicados en las normas dispuestas para su validez o reconocimientos, a efectos

de acreditar el derecho de postulación que le permita asumir la defensa de la parte que representa judicialmente. En este caso si bien el poder se otorgó conforme el artículo 74 del Código General del Proceso, tratándose de presentación virtual de la demanda, se allega una copia escaneada del mismo, mas no su original. Así las cosas, cuando el poder se otorga con presentación personal ante Notario para ser presentado al proceso en formato PDF, su entrega al apoderado debe hacerse desde el correo personal del poderdante con la trazabilidad de entrega respectiva, o en su defecto, el apoderado debe manifestar, en cumplimiento de sus deberes consagrados en el artículo 78 numeral 12 en concordancia con el artículo 245 el Código General del Proceso que lo tiene en su poder o indicar en donde se encuentra el original y adoptar las medidas para conservarlo en caso de una eventual exhibición.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago en contra **AIR-E S.A.S. E.S.P.**, identificada con Nit N°901.380.930-2 y a favor de **INDUSTRIAS ELECTROMECÁNICAS MAGNETRÓN S.A.S.**, identificada con Nit N°891.401.711-2, conforme lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Ordenar al demandado **AIR-E S.A.S. E.S.P.**, identificada con Nit N°901.380.930-2, a pagar en el término de cinco (5) días a favor de **INDUSTRIAS ELECTROMECÁNICAS MAGNETRÓN S.A.S.**, identificada con Nit N°891.401.711-2, las siguientes sumas de dinero:

- La suma de *quinientos setenta y siete millones setecientos sesenta y ocho mil ochocientos pesos m/l (\$577.768.800)*, por concepto capital, junto a los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, contados desde el 24 de enero de 2023, hasta que se pague la obligación.

Tercero: Notificar personalmente este auto al demandado **AIR-E S.A.S. E.S.P.**, identificada con Nit N°901.380.930-2, en la forma prevista en los artículos 291, y 292 del Código General del Proceso, o también conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022 y hacer entrega de las copias de la demanda y sus anexos para el traslado a la parte demandada de conformidad con el artículo 91 del Código General del Proceso.

Cuarto: Correr traslado a los demandados por el término de diez (10) días de conformidad con el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Quinto: Dar a este asunto el trámite de conformidad con los artículos 422, 430, 431 y teniendo en cuenta los artículos 442 y 443 del Código General del Proceso. en armonía con las disposiciones establecidas en la ley 2213 del 2022.

Sexto: Informar a la DIAN la existencia de los títulos valores presentados para su ejecución, como lo establece el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaria librese oficios.

Séptimo: Requerir a la parte demandante a que aporte el poder debidamente, conforme lo expuesto en la parte motiva.

Octavo: Abstenerse de reconocer personería jurídica a la doctora RITA SIERRA GONZALEZ, identificada con cédula de ciudadanía N°45.441.500, portadora de la tarjeta profesional N°85.234 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico ritasierra@tousabogados.com, por lo expuesto previamente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

AndresS/Jud

Clementina Patricia Godin Ojeda

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 09 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a5fa67af690b46f83a66a236805c510660c82ac186a1caa31a4225ffc829b29**
Documento generado en 15/04/2024 02:09:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>